

Servicios de hospitales, enfermerías, secciones sanitarias, batallones, regimientos y buques de guerra.

Diez tenientes coroneles, médicos cirujanos, á \$ 2,255 70; 6.18, 22,557. Sesenta y cuatro mayores, médicos cirujanos, á 2,018.45; 5.53, 129,180.80. Tres mayores, farmacéuticos, á 1,627.90; 4.46, 4,883.70. Ocho capitanes primeros, farmacéuticos, á . . . 1,168, 3.20, 9,344. Tres administradores de primera, con las consideraciones de mayores, á 1,627.90; 4.46, 4,883.70. Seis administradores de segunda, con las consideraciones de capitanes primeros, á 1,255.60; 3.44, 7,533.60. Cuatro comisarios de segunda, con las consideraciones de capitanes segundos, á 985.50; 2.70, 3,942. Seis comisarios de tercera, con las consideraciones de tenientes, á 890.60; 2.44, 5,343.60. . . Un auxiliar de administración, con las consideraciones de capitán segundo, para que lo sirva en el Territorio de Quintana Roo, 2.70, 985.50. Asignación de mesa para once médicos embarcados en buques de guerra, á 489.10; 1.34, 5,380.10.—Suma . . . 194,034.

Servicio veterinario.

Nueve mayores, médicos veterinarios, á \$ 1,627.90; 4.46, 14,651.10. Quince capitanes primeros, médicos veterinarios, á 1,332.25; 3.65, 19,983.75.—Suma 34,634.85.

Escuela de mariscales.

Un sargento primero, forjador, \$ 2.50, 912.50. Un sargento segundo, majador, . . . 1.50, 547.50. Un mancebo, 1; 365.

Gastos generales.

Compra de fierro y carbón para la fabricación de herraje, reposición de útiles, compra de medicinas y conservación del edificio, \$ 1,357.50.—Suma 3,182.50;

Parque sanitario.

Un mayor, jefe del parque, \$ 5.53, 2,018.45. Un mayor, farmacéutico, 4.46, 1,627.90. Un administrador de primera, con consideraciones de mayor, 4.46, 1,627.90. Un auxiliar de administración, 2.55, 930.75. Dos ayudantes de farmacia, á 857.75; 2.35, 1,715.50. Cuatro escribientes, á 730; 2, 2,920. Seis mozos, á 365; 1, . . . 2,190. Para gastos de alumbrado, de escritorio y menores, 1,800.—Suma 14,830.50.

Compañía de enfermeros.

Un capitán primero de infantería, \$ 3.20, 1,168. Un capitán segundo de infantería, 2.90, 1,058.50. Tres tenientes de infantería, á 930.75; 2.55, 2,792.25. Tres subtenientes de infantería, á 857.75; 2.35, 2,573.25. Diez y siete celadores, sargentos primeros, á 408.80; 1.12, 6,949.60. Veintitrés sargentos segundos, enfermeros mayores, á . . . 361.35; 0.99, 8,311.05. Cuarenta y seis cabos, enfermeros primeros, á 317.55; 0.87, 14,607.30. Ciento sesenta y nueve soldados, enfermeros segundos, á 273.75; 0.75, 46,263.75. Lavado para doscientas cuarenta y cinco plazas, á 0.38 al mes, 1,162.80.

Gastos de escritorio.

Al capitán primero, cada mes 2, \$ 24. A diez y siete sargentos primeros cada mes 1; 204.—Suma 85,114.50.

Tren de ambulancia.

Un capitán primero de caballería, \$ 3.65, 1,332.25. Un capitán segundo de caballería, 3 15, 1,149.75. Un teniente de caballería, 2.65, 967.25. Dos subtenientes de caballería, á 894.25; 2.45, 1,788.50. Un sargento primero de trenistas, 1.12, 408.80. Un sargento primero, talabartero. 1 12, 408.80. Seis sargentos segundos de trenistas, á 361.35; 0.99, 2,168.10. Un sargento segundo, mariscal, 1.20, 438. Catorce cabos de trenistas, á 317.55; 0.87, 4,445.70. Un cabo de arrieros, 0.87, 317.55. Un mancebo, 0.75, 273.75. Doce trenistas de primera, á 273.75; 0.75, 3,285. Cuarenta y ocho trenistas de segunda, á 219; 0.60, 10,512. Lavador para ochenta y cinco piezas, á . . . 0.38 al mes, 387.60. Forraje para 8 caballos, á 109.50; 0.30, 876. Forraje para 38 animales de grande alzada, á 146; 0.40, 5,548. Forraje para 22 mulas, á 91.25; 0.25, 2,007.50.

Gastos de escritorio.

Al teniente, cada mes \$ 1.50, 18. Al sargento primero de trenistas, al mes 1; 12. Por exceso de forrajes para 68 animales, á 0.05 más diarios por cabeza, mientras exista la carestía del forraje, 1,241.—Suma 37,585.55.

Gastos generales

Para estancias de heridos en acción de guerra, \$ 500. Gratificación de campaña á seis médicos que prestan sus servicios en la de Sonora, á 2,018.45 cada uno, 12,110.70. 50 por 100 sobre esa cantidad, 6,055.35. Gratificación de campaña á un farmacéutico y un veterinario que prestan sus servicios en la de Sonora, á 30 al mes, 720. Doble sueldo para un teniente coronel, jefe del servicio sanitario en el Territorio de Quintana Roo, 6.18, 2,255.70. Doble sueldo para ocho mayores, médicos cirujanos, que prestan sus servicios en el Territorio de Quintana Roo, á 2,018.45; 5.53, 16,147.60. Doble sueldo á un capitán primero, farmacéutico, por los servicios que presta en el Territorio de Quintana Roo, 3.20, 1,168. Para reparar y mejorar los edificios de los hospitales y enfermerías militares, gratificaciones á médicos, farmacéuticos y veterinarios conforme á la ley orgánica del Ejército, reposición de medicinas al parque, compra de pertrechos de ambulancia y adquisición y reposición de muebles, enseres, reactivos é instrumentos para la práctica de la escuela médico-militar, 25,000. Para sobreestancias militares, á razón de 0.25 diarios por enfermo, 130,000. Gratificaciones á médicos civiles, por servicios profesionales en los lugares en que haya necesidad de utilizarlos por falta de médicos militares, 200,00. Para la biblioteca del departamento, á 25 al mes; 300. Para un premio anual que se adjudicará al mejor trabajo científico presentado por médicos militares, 100, 202,246.65.—Suma . . . 666,133.75.

SECCIÓN CXCV.

Gastos Generales.

Para pago de fuerzas auxiliares, \$125,000. Para gastos extraordinarios é imprevisitos, y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el Ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de Julio de 1898, 400,000. Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo, 120,000. Subsidio á las músicas de los cuerpos, 75,000. Para alojamiento de tropas, 30,000. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos de éstos últimos, 100,000. Para gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales, . . . 15,000. Para manutención de presos militares y sentenciados, 80,000. Para reposición de mulas y caballos, 60,000. Para sobresueldos por antigüedad de empleo de los jefes y oficiales facultativos del Estado Mayor, ingenieros y artillería, 20,000. Para pago de los abónos estipulados en los contratos de compra de armamento que ha celebrado la Secretaría de Guerra y que vencerán en el curso del año fiscal á que esta ley se refiere, 1,057,000. Para pago de diferencias de sueldos en oro, gratificaciones y gastos de viaje en la misma moneda á las diferentes comisiones y agregados militares que la Secretaría tiene en el extranjero, 100,000.—Suma, 2,182,000.

SECCIÓN CXCV.

Para gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quintana Roo, 300,000.

Suman las 2,221 partidas, \$ 16,924,085.90.

RESUMEN DEL RAMO UNDÉCIMO.

CLXXXII. Secretaría, \$ 38,498.75.—CLXXXIII. Oficialía mayor y sus dependencias, 593,243.75.—CLXXXIV. Departamento de Estado Mayor y sus dependencias, 602,403.81.—CLXXXV. Comandancias Militares, Jefaturas de Zonas y Armas, Fuertes y Prisiones, 294,566.80. CLXXXVI. Departamento de Ingenieros y sus dependencias, 1,100,844.74.—CLXXXVII. Departamento de Artillería y sus dependencias, . . . 1,319,563.10.—CLXXXVIII. Departamento de Infantería y sus dependencias, 4,698,184.85.—CLXXXIX. Departamento de Caballería y sus dependencias, 2,864,636.05.—CXC. Departamento de Marina y sus dependencias, 1,373,185.40.—CXCI. Flotilla de Bahía de la Ascensión, 399,907.95.—CXCVI. Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca, 490,916.95.—CXCVII. Departamento del Cuerpo Médico y sus dependencias, 666,133.75.—CXCVIII. Gastos generales, 2,182,000. CXCIX. Para gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quintana Roo, 300,000.—Total del Ramo, 16,924,085.90.

RESUMEN GENERAL.

RAMOS

PRIMERO.	Poder Legislativo	\$ 1,223,277.25
SEGUNDO.	Poder Ejecutivo	353,521.66
TERCERO.	Poder Judicial	465,683.75
CUARTO.	Secretaría de Relaciones	1,527,472.78
QUINTO.	Secretaría de Gobernación:	
	Primera parte.—Secretaría y gastos generales . .	2,244,001.00
	Segunda parte.—Salubridad pública	509,059.50
	Tercera parte.—Policía Rural	1,313,109.50
	Cuarta parte.—Beneficencia del Distrito Federal.	1,199,162.25
	Quinta parte.—Administración Política y municipal del Distrito Federal	7,618,823.25
	Sexta parte.—Administración política y municipal de los Territorios Federales	348,357.25
SEXTO.	Secretaría de Justicia	1,307,222.25
SEPTIMO.	Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. . .	5,878,564.72
OCTAVO.	Secretaría de Fomento, Colonización é Industria	2,104,095.00
NOVENO.	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	12,537,331.53
DÉCIMO.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
	Primera parte.—Servicios administrativos	8,662,788.50
	Segunda parte.—Deuda Pública	26,783,673.39
UNDÉCIMO.	Secretaría de Guerra y Marina	16,924,085.90
	TOTAL	\$ 91,000,229.48

«Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo para hacer las erogaciones á que haya lugar para completar el servicio de réditos de los bonos emitidos con la garantía del gobierno, por la compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, así como para cubrir las pérdidas que pudiere haber en la explotación de las líneas de la mencionada compañía, siempre que esas pérdidas no excedan de \$300,000 al año.

«Art. 3° Se autoriza igualmente al Ejecutivo para aplicar á la amortización de los pagarés emitidos con motivo de las obras del saneamiento de

la Capital, no sólo la cantidad prevista en la partida respectiva del ramo de Gobernación, sino la que juzgue conveniente, tomándola de los ingresos ordinarios del año, si hubiere algún sobrante. Las cantidades que fuere necesario erogar en virtud de esta autorización y de la contenida en el artículo anterior, se consignarán por separado en la Cuenta del Tesoro como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

«Art. 4° En caso de que las erogaciones á cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios,

cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública y por honorarios de la recaudación de la renta del Timbre ó de las Contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, que autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

«Art. 5° El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de 12 de diciembre de 1902; pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, serán pagados por bimestres adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no llegaren á devengar.

«Art. 6° En todos los casos en que la partida correspondiente á determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos ó emolumentos que hayan de disfrutar los empleados ó comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquéllos.

«Art. 7° Las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuvieren expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno á otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, que-

da estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos ó más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue éste, en todo ó en parte, á otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios ó imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

«Art. 8° Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario ó empleado, á la partida del Presupuesto que establezca el sueldo del funcionario ó empleado substituido, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto en dicha partida, y hacer cargos con el carácter de provisionales á reserva de obtener la autorización respectiva ó la ampliación de la partida correspondiente.

«Art. 9° La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones ó compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos que los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón ó compañía, y de que no se gaste, con cargo á cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad de la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones ó compañías.

«Art. 10. Las oficinas pagadoras

son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos ó empleos públicos, ó de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público ó empleo de la Federación, del Distrito ó de los territorios federales, es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo público, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

«I. Los empleos á que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, son compatibles con cualesquiera otros de la Administración pública federal.

«II. Uno ó más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller, propietario ó adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo de la Federación, del Distrito ó de los territorios Federales, siempre que se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

«III. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y territorios Federales los empleos ocupados en virtud de nombramiento por el personal docente, siempre que no excedan de dos los que desempeñe la misma persona en un sólo ó en diversos ramos de la Administración pública; y asimismo son compatibles entre sí tres empleos de profesor ó de preparador obtenidos por nombramiento, siempre que la persona á quien se confieran no des-

empeñe ningún otro empleo ó cargo en un ramo cualquiera de la administración. Para los efectos de la primera parte de esta fracción, se considerarán como individuos del personal docente, los directores generales de Instrucción Primaria ó Normal, los empleados del Consejo Superior de educación pública, los directores de las Escuelas Nacionales, el de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

«IV. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y territorios Federales, pero con la restricción que expresa la primera parte del inciso que precede, los empleos facultativos de los ramos de Beneficencia ó Salubridad Pública y los de los inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrilcras.

«V. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito ó territorios Federales, los cargos honoríficos, sin limitación de número, y también sin esta limitación los que no sean retribuidos por el Erario Federal, y las comisiones que se paguen con cargo á partidas de gastos extraordinarios ó imprevistos, siempre que tales comisiones no tengan por objeto remunerar empleos que estén considerados en alguna partida especial de este Presupuesto.

«Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles cuando por la diversidad de

horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia, á juicio de las secretarías de Estado de que dependan dichos empleos, cargos ó comisiones.

«Art. 11. Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero la secretaria de Relaciones Exteriores y la de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del Presidente de la República, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos que hayan de cargarse á partidas destinadas al efecto, ó á las de «Gastos extraordinarios ó imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme á sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente á la Tesorería y figure entre los comprobantes de la Cuenta del año fiscal.

«Art. 12° Todo contrato, acto ú operación, en virtud del cual se constituye á cargo del Erario Federal una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el Presupuesto de Egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere, para su validez, la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo á presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten á pagos que tengan exclusivamente el carácter de gastos de conservación ó reparación,

ó bien que, debiendo efectuarse á lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del Presupuesto en curso y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato, ó la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del Gobierno. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaria de Hacienda.

«Art. 13° Las asignaciones que señala este Presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los consulares, de los de la comisión Internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la agencia financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada por el mismo Presupuesto, se pagarán en dólares, si se trata de empleados ú oficinas que se hallen en territorios de los Estados Unidos del Norte, Cuba y Honduras Británica, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos á dólares ó libras esterlinas, se hará á razón de dos pesos seis décimos de centavo mexicanos por un dolar, y de nueve pesos setenta y seis centavos, veinticuatro centésimos de centavo mexicanos por libra esterlina.

«Las diferencias entre el tipo de

cambio al que la tesorería haga realmente las situaciones á los agentes pagadores en el extranjero, y el tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán á la partida número 3,214 del ramo de Relaciones Exteriores, ó á la núm. 11,499 del ramo de Hacienda, respectivamente, ó se abonarán como ingreso á la cuenta de «Premios por situación de fondos,» según resulte pérdida ó beneficio para el Erario.

«Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la Agencia Financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la Comisión de límites entre México y los Estados Unidos que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asignaciones que, respectivamente, les correspondan conforme á este presupuesto.

«Art. 14° Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del presupuesto, ó erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la plaza de México en el día en que se haga la situación, y se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó la de «Gastos imprevistos ó extraordinarios» del propio ramo, se-

gún lo disponga la respectiva secretaria.

«Art. 15° La partida especial de «Gastos de cambio y situación de fondos» que figura en la sección de «Gastos generales de Hacienda,» está destinada exclusivamente á los que se eroguen con motivo de toda clase de movimiento de fondos de gobierno en el interior de la república y á cubrir las diferencias de cambio á que se refiere el art. 13°, en los pagos del ramo de Hacienda.

«Art. 16° Á los jefes, oficiales, marineros, maquinistas y, en general, á todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abandonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, á partir del décimo día contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

«Art. 17° La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así como los pa-

gos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta del presupuesto.

«Art. 18° Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

«Art. 19° Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

«Art. 20° Cuando algunas de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague por dichas comisiones, correspondiendo solamente á la secretaría á que corresponda el empleado el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

«Art. 21° De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de

1903 y 31 de mayo de 1904, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

«Art. 22° Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse á la partida respectiva del presupuesto, antes de la presentación de la cuenta á la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación á cada una de las partidas, grupo de partidas ó secciones del presupuesto en que se divide dicho estado.

«Art. 23° Conforme al art. 3° de la ley de 23 de noviembre de 1904, á la Cuenta del Tesoro que anualmente se remite á la Cámara, se agregará un estado en que conste la cuenta especial del producto del empréstito del 4 por 100 oro de 1904, y de la inversión que se le haya dado hasta el 30 de junio de 1906 y durante el año fiscal en que debe regir este presupuesto.

«Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 12 de mayo de 1906.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de mayo de 1906.—*Núñez*.

DECRETO que dispensa al gobierno del Estado de Nuevo León del pago de los derechos que deberá causar la importación de varios artefactos de lámina de cobre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se dispensa al gobierno del Estado de Nuevo León del pago de los derechos que deberá causar conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, la importación, durante el presente año de 1906, de los siguientes artefactos de lámina de cobre

Una estatua de Juárez de cuatro

metros cincuenta centímetros de altura.

Tres bustos del mismo ciudadano, el uno de un metro veinte centímetros y dos de ochenta y cinco centímetros de altura.

Una placa conmemorativa de sesenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho, y cuatro leones.

Francisco Sosa, diputado vicepresidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de marzo de 1906.—*R. Núñez*.—Al.....

TABLA de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2° del decreto de 24 de mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar, para